

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.116/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/339/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/331/2018.

ACTOR: -----, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo del dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/339/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la autoridad demandada Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido el treinta de mayo del dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **a).**- La resolución administrativa determinante de una multa en cantidad de \$68,510.00 (Sesenta y Ocho Mil Quinientos Diez Pesos 00/100 M.N.), relacionada con el **Procedimiento Administrativo de Inspección correspondiente al expediente DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18 de fecha 03 de Mayo de 2018, y sus antecedentes legales**, instaurado por el Departamento de Inspección-Verificación de la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, multa emitida por el C. Bruno Ignacio Medellín García, en su carácter de **Director General de Ecología y**

Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;
b).- Todos los Antecedentes Legales que forman parte del procedimiento administrativo, del que deriva la resolución impugnada, por lo que mi representado se reserva el derecho de ampliar el presente escrito de demanda de nulidad, una vez que la autoridad demandada **Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, dé a conocer a través del oficio de contestación de demanda, la existencia de las diligencias de notificación bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer; y **c).-** El acta de Notificación y Citatorio Previo que en su caso tuvieron que haberse practicado previos a la entrega de la Resolución Administrativa, correspondiente al expediente número **DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18** de fecha 03 de Mayo de 2018, dictada por el C. Bruno Ignacio Medellín García, en su carácter de **Director General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por medio de la cual se impone a mi representado una multa en cantidad de **\$68,510.00** (Sesenta y Ocho Mil Quinientos Diez Pesos 00/100 M.N.), por una diligencia de notificación que hasta el día de hoy se desconoce su existencia y contenido material de ellas, **lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad**, y en este mismo acto se manifiesta que se tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa, correspondiente al expediente número DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18 de fecha 03 de Mayo de 2018, el día de hoy, en virtud de que la misma fue dejada fuera de la entrada del domicilio de mi representado, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional primaria, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/331/2018, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada; quien produjo en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, como consta del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

3. Por escrito de agosto del dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día seis de ese mismo mes y año, la parte actora del juicio de nulidad produjo ampliación a la demanda, y por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que diera contestación a la ampliación a la demanda.

4. Con el escrito de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, la autoridad demandada produjo ampliación a la demanda, según proveído de doce de septiembre de ese mismo año.

5. Seguida que fue la secuela procesal con fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil, dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE, la resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo No. DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18, así como la respectiva orden de inspección y oficio de comisión del veintidós de enero de dos mil dieciocho, acta de inspección del seis de marzo del año en curso, y cédula de notificación de la resolución del tres de mayo del presente año, realizada el ocho del mismo mes y del presente año.

7. Inconforme con la resolución de veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, la autoridad demandada, por conducto de su representante autorizada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/339/2019, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia

administrativa y fiscal que se susciten entre la administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza fiscal, atribuido a la autoridad municipal demandada, mismas que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 111 a 116 del expediente TJA/SRA/I/331/2018, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó la resolución la Magistrada del conocimiento mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que resuelvan el fondo del asunto; que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 118, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de octubre del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Instructora, el dieciocho de octubre del dos mil

dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 11, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a 10, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a mi representada Director General de Ecología y Protección al Ambiente, la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 fracciones I,II,III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el principio de igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; en el caso concreto, en el **sexto** considerando, el a quo, antes de entrar al estudio de fondo arribo a la conclusión de que el presente juicio se trasgrede lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“... De una interpretación armónica a los preceptos legales, transcritos, con antelación, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto así mismo la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente, al recibir una denuncia en el sentido de que produce daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, iniciara el procedimiento administrativo dando a conocer los hechos denunciados a la persona quien se le impura (sic) de igual forma realizara las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan. En toda visita de inspecciones se levantará acta

circunstanciada de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación de la inspección, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, una vez otorgada la garantía de audiencia.

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que literalmente dicen:

“ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 175 del Reglamento de Protección al Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la nación, consultable a pagina 143, volumen 97-102, Tercera parte, del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“**fundamentación y motivación.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone.

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

De lo anterior se advierte que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Así mismo debió explorar las causales de improcedencia por ser cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Por tal razón, resulta improcedente que la Juzgadora señale que mi representada trasgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de seguridad y legalidad jurídica, lo cual es totalmente falso, en razón de que **si bien es cierto que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución de fecha tres de mayo con número de oficio DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18, que contiene una multa de**

\$68, 510.00 (sesenta y ocho mil quinientos diez 00/100) lo cierto es también que dicha resolución es consecuencia de dicho procedimiento administrativo, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, por cuanto hace a la manifestación de la A quo al señalar que mi representada no realizó lo establecido por los artículos 161, 165, 167, 168 y 169 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cabe señalar que mi representada si cumplió con lo establecido en dichos artículo (sic) toda vez que con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se realizó una visita de inspección, la cual se llevó a cabo con el C. -----, quien dijo trabajador (sic) de la obra en construcción, quien recibió estampando su firma de recibido, en el domicilio ubicado asimismo (sic) se le concedió un término de cinco días para ofrecer sus pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, tal y como lo señala el artículo 165 anteriormente señalado haciendo caso omiso y una vez precluido su derecho, mi representada con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (sic) procedió a dictar la resolución en la cual se le impuso una multa de \$68, 510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ 00/100 M.N.) a la cual se hizo acreedora la parte actora

Ahora bien la Magistrada de la causa manifiesta que mi representada violó lo establecido por los artículos 166, 167, 168 y 169 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual es totalmente falso ya que dichos artículos se refieren a que una concedido (sic) el plazo a la parte actora para manifestar sus argumentos y una vez oído y desahogado las pruebas del interesado, la autoridad debe dictar una resolución administrativa y notificarla al infractor en la cual se le concede un término de cinco días para adoptar las medidas establecidas en dicha resolución y posteriormente realizar una segunda inspección en la cual se le impondrá la multa correspondiente.

De lo anterior se desprende que los argumentos vertidos por la Magistrada resultan improcedentes ya que si bien es cierto que los artículos anteriormente antes citados establecen los pasos a seguir, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, ya que dichos supuestos establecen que cuando el infractor ofrezca pruebas a su favor, es decir dentro del término que se le concedió en la visita de inspección se realizara lo establecido en dichos artículos, lo que en la especie no sucedió, por lo tanto mi representada no se encontraba obligada a desahogar los mismos, lo cual paso por alto la Magistrada de la causa y por ende la sentencia que se combate deja en total estado de indefensión a mi representada violando en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por tal razón el actuar de la Magistrada causa agravios a mi representada, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hecho valer por mi representada toda vez que la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, si se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando en todo momento lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República,

siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa al pronunciarse sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada en el sentido que el principio de equidad de partes o principios de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues, la tarea de dicha juzgadora es de buscar **la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, de justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la Ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Asimismo, resulta por demás improcedente el argumento de la magistrada de la causa al señalar que “... ***La autoridad demandada Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas...***”.

Dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se dejen sin efectos la resolución impugnada y por ende la multa impuesta al actor, tal argumento causa agravios a mi representada, resultando totalmente improcedente ya que el acto de autoridad se encuentra apegado a derecho debidamente fundado y motivado tal y como se demuestra con las documentales que corren agregadas al presente juicio, sin que el actor haya aportado más pruebas que demuestren lo contrario.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente y de la contestación de mi representada imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI y IV; y 75 fracción II relacionadas con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, encontrándose el acto impugnado por el actor debidamente fundado y motivado, así era de esperarse que la instructora en atención a tales razonamientos dirimiera a su juicio sobre lo expresado, pero en la especie ésta no se realizó, ya que estableció que la resolución no se fundó ni motivó, así como otras cuestiones de la Litis.

De lo anterior se advierte que la Magistrada responsable, viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución; asimismo, no agotó el principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede toda vez que mi representada dictó la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (sic), así como la multa impuesta al actor en la misma, de manera fundada y motivada.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez del acto impugnado por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229

del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y transgredieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que la parte actora, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.

IV. Argumenta la representante autorizada de la autoridad recurrente, que le causa agravios la resolución recurrida, porque viola en perjuicio de su

representada los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los principios de congruencia jurídica e igualdad de partes, toda vez de que en el considerando sexto, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que antes de entrar al estudio de fondo la A quo debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, además de fundar y motivar sus argumentos y consideraciones, tomando en cuenta las constancias de autos de forma clara, precisa y lógica.

Sostiene que la Sala Regional no fundamenta sus argumentos, y los únicos preceptos en que se basa, es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 175 del Reglamento de Protección al Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que la resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada, y dolosamente la Magistrada señala que se dejen sin efectos los actos impugnados en la demanda y su ampliación, toda vez que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho, que no transgreden las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se duele de que lejos de observar las constancias que exhibe su representada al momento de contestar la demanda, la Magistrada Instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos no se encuentran emitidos conforme a derecho.

Los motivos de inconformidad reseñados, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Como se desprende de la sentencia impugnada la Instructora, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación que consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de tres de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18, por el Director General de

Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; de igual forma realizó un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio como se observa en el considerando QUINTO de la resolución que se combate, en donde advirtió que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de la Materia, invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, en virtud de que efectivamente de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se advierte que se haya notificado legalmente a la parte actora del juicio de nulidad la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto, se comparte el criterio de la Magistrada Instructora, de no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los numerales antes invocados.

Por otra parte, como se observa de la sentencia definitiva la juzgadora realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, precisamente del análisis que hizo de las mismas, fue como determinó que carece de los requisitos de legalidad apuntados, que resultan suficientes para declarar su nulidad.

Como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la emisión del acto impugnado consistente en la resolución del administrativa de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18, contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, es decir, la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, carece de competencia, para aplicar sanciones económicas como la impuesta a la parte actora, consistente en la cantidad de \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), ya que es el Ayuntamiento la autoridad competente para aplicar las sanciones en términos del artículo 171 párrafo primero del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 171.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si bien es verdad que la resolución impugnada se funda en el precepto legal antes reproducido, ello no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige de todos los actos de autoridad privativos o de molestia, toda vez de que en el caso particular la disposición legal citada no le otorga competencia expresa a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En esas condiciones, es evidente que el acto impugnado en el juicio natural no satisface el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose por lo tanto la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual se sostiene que la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, como resultado del análisis que hizo de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez expresados en el escrito inicial de demanda, respetando los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el efecto de la sentencia definitiva es una consecuencia legal necesaria de la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en autos del procedimiento administrativo DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cual al haberse declarado su nulidad no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio de la demandante, razón por la cual en la sentencia definitiva la Magistrada primaria ordenó a la autoridad demandada dejarla insubsistente la resolución administrativa de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DGEyPMA/DNIA/INSP/006/18, así como la respetiva orden de inspección y oficio de comisión del veintidós de enero del dos mil dieciocho, acta de inspección de seis de marzo de dos mil dieciocho y cedula de notificación de fecha ocho de mayo de ese mismo año.

Por otra parte, para este Órgano colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/331/2018.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/339/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/331/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/339/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/331/2018.